



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 01228 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – declaración de pertenencia
<b>Demandante:</b>	Maria Corrales
<b>Demandado:</b>	Luz Marina Toro Ramírez y otros
<b>Asunto:</b>	Corrige oficio.

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

Primero. Corregir el oficio Nro. 1705 de fecha 30 de noviembre de 2022 el cual quedará así:

*Segundo. En consecuencia, se ordena informar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte que el bien inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria N° 01N-191924, ubicado en la calle 94 Nro. 74-31 adquirido por el modo de la prescripción extraordinario el dominio pleno sobre el inmueble por la señora María Corrales C.C. 21.382.922.*

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico el oficio 1705 de fecha 30 de noviembre de 2022 y copia de este auto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc924586a8a62757487bc7851131d1fe7d752d5b57501f2708ee2b1ece921125**

Documento generado en 04/03/2024 02:49:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00083 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
<b>Demandado:</b>	Iván De Jesús Martínez Arévalo
<b>Asunto:</b>	Acepta renuncia poder –Reconoce personería. Traslado excepciones.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia de la abogada Danyela Reyes González, al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama portadora de la T.P. 315.046 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos y poder conferido.

Tercero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la contestación de la demanda y excepciones presentada por el apoderado del demandado Iván De Jesús Martínez Arévalo, la cual no fue remitida con copia a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se procederá a dar traslado de la misma de acuerdo con lo regulado en el Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado, para que se pronuncie sobre ellos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536c6dd90282b18bdbd018df8e5a78269a4495b1f44a1f841cc8b48169162fd8**

Documento generado en 04/03/2024 02:49:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00722 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	BBVA Colombia
<b>Demandado:</b>	K- Supply Group SAS y otros
<b>Asunto:</b>	Nombra Curador Ad-Litem. Pone en conocimiento. Toma nota embargo de remanentes

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. En los términos de los artículos 10º de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento del demandado K- Supply Group SAS sin que nadie hubiere comparecido al proceso; se nombra como Curador Ad- Litem del señor Hernán Darío Vélez Vásquez al Dr. Edison Echavarría Villegas abogado titulado y en ejercicio, quien se localiza en la dirección física carrera 63 # 49 A 31 Oficina 1202 Edificio Camacol y en la dirección electrónica [edisonchavarriav@gmail.com](mailto:edisonchavarriav@gmail.com) y [gerencia@defensatecnicaleg.com](mailto:gerencia@defensatecnicaleg.com)

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Segundo. Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Tercero. Poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta arriada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, donde informan que el registro del embargo por este Juzgado ha sido cancelado, (Archivo 20 expediente digita

Cuarto. Tomar nota del embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar al demandado Inversiones Biogrower SAS dentro del presente proceso ejecutivo decretado por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín en el proceso Ejecutivo con Acción Mixta incoado por el Banco Davivienda con radicado N° 0500131 03 001 2022 00424 00.(Archivo 21 expediente digital)

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00722 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA Colombia
Demandado:	K-Supply Group SAS y otros
Asunto:	Nombra curador <i>ad litem</i> . Pone en conocimiento. Toma nota embargo Remanentes

Quinto. Por Secretaría se librará el oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín comunicando que se tomó atenta nota de la medida y lo remitirá de forma inmediata vía correo electrónico. ([ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2115722e84f5fec461db19bac45875b2377cc2acb5d45cd922e41b6ba6a2c63**

Documento generado en 04/03/2024 02:49:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00545 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Belen Ahorro y Crédito -Cobelén- con Nit.890.909.246-7
<b>Demandado:</b>	Juan Gabriel Cataño Duque C.C. 1.035.854.907
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Belen Ahorro y Crédito -Cobelén- en contra de Juan Gabriel Cataño Duque.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas:

2.1. Embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga el señor Juan Gabriel Cataño Duque C.C. 1.035.854.907 al servicio de Distribuciones Valle De San Nicolas SAS ([divasansas@gmail.com](mailto:divasansas@gmail.com))

2.2. Embargo y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa MRS 85E de propiedad del demandado Juan Gabriel Cataño Duque con C.C. 1.035.854.907 e inscrito en la Secretaría de Movilidad de Rionegro ([juridica.@rionegro.gov.co](mailto:juridica.@rionegro.gov.co) / ([info.transito@somosmovilidad.gov.co](mailto:info.transito@somosmovilidad.gov.co))

2.2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Secretaría de Movilidad de Rionegro para que procedan con lo de su competencia. Con copia: ([juridico@helloworld.com.co](mailto:juridico@helloworld.com.co)) / ([hernanqui12@hotmail.com](mailto:hernanqui12@hotmail.com))

Tercero. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que, la solicitud de terminación no fue suscrita por ambas partes.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00545 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Ahorro y Crédito -Cobelén- Nit. 890.909.246-7
Demandado:	Juan Gabriel Cataño Duque C.C. 1.035.854.907
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

## NOTIFIQUESE

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba7c75da02e22ea111a95a33f1ac6346f9da0a94eea3a6544c962e8b20aa0b8**

Documento generado en 04/03/2024 02:49:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2023 00671 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2019 01102 00
<b>Demandante:</b>	Luis Fernando Gómez Giraldo
<b>Demandado:</b>	Margarita María Uribe Gómez
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo conexo de la referencia promovido por Luis Fernando Gómez Giraldo en contra de Margarita María Uribe Gómez.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 10 de agosto de 2023 y por considerar que la Sentencia del 17 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2019 01102 00 cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. Margarita María Uribe Gómez, fue notificada mediante aviso entregado el día 02 de diciembre de 2023, bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicados:	05001 40 03 012 2023 00671 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2019 01102 00
Demandante:	Luis Fernando Gómez Giraldo
Demandado:	Margarita María Uribe Gómez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 *ibídem*, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

Radicados:	05001 40 03 012 2023 00671 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2019 01102 00
Demandante:	Luis Fernando Gómez Giraldo
Demandado:	Margarita María Uribe Gómez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

a. Acta de sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2021 en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2019 01102 00.

#### 2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La sentencia proferida por este Despacho el 3 de agosto de 2021 en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2019 00075 00, contiene una obligación expresa, clara y exigible a los señores Margarita María Uribe Gómez, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que la sentencia referenciada contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

#### 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma total de \$122.553.

En razón a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Radicados:	05001 40 03 012 2023 00671 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2019 01102 00
Demandante:	Luis Fernando Gómez Giraldo
Demandado:	Margarita María Uribe Gómez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Luis Fernando Gómez Giraldo y en contra de Margarita María Uribe Gómez, en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de agosto de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Margarita María Uribe Gómez, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$122.553.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que apruebe la liquidación de costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5c1cab624d8d15882785ca7eb76e4e9088abe8f659f086c9000f83f9d1c4af**

Documento generado en 04/03/2024 02:01:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2023 00671 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2019 01102 00
<b>Demandante:</b>	Luis Fernando Gómez Giraldo – C.C. No. 4.558.842
<b>Demandado:</b>	Margarita María Uribe Gómez – C.C. No. 1.039.472.646
<b>Decisión:</b>	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Margarita María Uribe Gómez – C.C. No. 1.039.472.646, sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

(Con copia a: [catalinacardozo@gmail.com](mailto:catalinacardozo@gmail.com) - [jdusugamejia@hotmail.com](mailto:jdusugamejia@hotmail.com)).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1483df3361efff2fe60dd91f9b7f7223bd156bf9f07bbd48fa01154566370a49**

Documento generado en 04/03/2024 02:01:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00714 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Seguros Comerciales Bolívar Nit 860.002.180-7
<b>Demandados:</b>	Sinthia Alejandra Arias Ospina C.C. 1.038.335.942
<b>Asunto:</b>	Oficia TransUnión

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Oficiar a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que la ejecutada Sinthia Alejandra Arias Ospina C.C. 1.038.335.942, sea titular. ([soliooficial@transunion.com](mailto:soliooficial@transunion.com))

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.”

Sírvase proceder de conformidad, teniendo en cuenta que al dar respuesta a esta comunicación, deberá indicar el número del oficio y radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3763c53b69e82a1c965aba15bd9a77cd548311d563fc86437249c1e5a23a5a7b**

Documento generado en 04/03/2024 02:49:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00791 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Sociedad Vieco Ingeniería de Suelos
<b>Demandado:</b>	Sociedad Promotora Ardisia S.A.S
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Sociedad Vieco Ingeniería de Suelos en contra de Sociedad Promotora Ardisia SAS.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 27 de julio de 2023 por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 774 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a Sociedad Promotora Ardisia S.A.S por correo electrónico remitido el 30 de noviembre de 2023 y bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00791 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sociedad Vieco Ingeniería de Suelos
Demandado:	Sociedad Promotora Ardisia S.A.S
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. LA FACTURA CAMBIARIA COMO TÍTULO VALOR

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud de un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00791 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sociedad Vieco Ingeniería de Suelos
Demandado:	Sociedad Promotora Ardisia S.A.S
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Esa misma norma dispone que el ejemplar original de la factura, suscrito por el emisor y el obligado, constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte y en los términos del artículo 774 ibídem, para que la factura pueda ser considerada un título valor deberá reunir, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup> y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes:

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

En conclusión, para que una factura pueda ser considerada como título valor en su emisión se deben observar tres tipos de requisitos: los generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio; y los especiales, tanto de naturaleza cambiaria contenidos en el artículo 774 ibídem, como de naturaleza tributaria señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00791 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sociedad Vieco Ingeniería de Suelos
Demandado:	Sociedad Promotora Ardisia S.A.S
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

- a. Factura de venta N° FE-143 como valor total la suma de \$13.971.695
- b. Factura de venta N° FE-177 como valor total la suma de \$6.000.000
- c. Constancia de envío y entrega de las facturas
- d. Certificado de existencia y representación de Sociedad Vieco Ingeniería de Suelos.
- e. Certificado de existencia y representación de Sociedad Promotora Ardisia S.A.S

## 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, las facturas de venta N° FE-143 y FE-177 observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dichas facturas de venta cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 774 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00791 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sociedad Vieco Ingeniería de Suelos
Demandado:	Sociedad Promotora Ardisia S.A.S
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.997.169.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Sociedad Vieco Ingeniería de Suelos y en contra de Sociedad Promotora Ardisia S.A.S en los términos del mandamiento de pago librado el 27 de julio de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Sociedad Promotora Ardisia S.A.S, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.997.169.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba42615d49a0ce2e14a323b1a840074ea3bfa43da0ffed1880e6b9af7c646f**

Documento generado en 04/03/2024 02:01:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01181 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Cobrande SAS.
<b>Demandado:</b>	Carlos Alberto Acevedo Ortiz
<b>Asunto:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido, En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación a la parte demandada.

Segundo. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tercero. Notificar el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393d514975565e1b3362efe357331f2557b9156c79b1d8fa4abf7ec61a2b48d4**

Documento generado en 04/03/2024 02:01:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01369 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	GM Financiam Colombia S.A. - Nit. No. 860029396
<b>Solicitado:</b>	Hanz Alejandro Ocampo Monsalve – C.C. No. 8.161.945
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por GM Financiam Colombia S.A, en contra de Hanz Alejandro Ocampo Monsalve.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa EFU730 Marca: Ford, modelo 2017, cuyo propietario es Hanz Alejandro Ocampo Monsalve con C.C. No. 8.161.945, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a GM Financiam Colombia S.A. como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la C I R C U L A R DESAJMEC23-74 del 19 de diciembre de 2023, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01369 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	GM Financiamiento Colombia S.A. - Nit. No. 860029396
Solicitado:	Hanz Alejandro Ocampo Monsalve – C.C. No. 8.161.945
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Claudia Victoria Rueda Santoyo, portadora de la T.P. N° 59.537 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c969a65430b5e6252131b3b159b151948f2dc6ada32cb5b482f95d5e13e29e0e**

Documento generado en 04/03/2024 02:01:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01373 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
<b>Demandado:</b>	Ana Laura Vargas Sánchez y otro.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y en contra de Ana Laura Vargas Sánchez y Marcelino Vargas Rivera, con fundamento en el Pagaré N° 2800034, por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.392.963 como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir 30 de junio de 2022 – fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realicen el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01373 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Ana Laura Vargas Sánchez y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada María Victoria Ocampo Betancur, portadora de la T. P. N° 124.430, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb21e6414f62e6b9e9f88deb4596ca060930187ff19b11514c325289da9394a9**

Documento generado en 04/03/2024 02:01:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01379 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Vigilancia Guajira Ltda
<b>Demandado:</b>	Promotora Inmobiliaria Sereno SAS
<b>Asunto:</b>	Concede apelación

Presentado el recurso de apelación por la vocera judicial de la parte demandante contra el auto del 01 de noviembre de 2023, notificado el 02 de la misma mensualidad, se concederá el mismo de conformidad con el numeral 4 del artículo 321 y numeral 1° del artículo 323 en concordancia con el artículo 438 del Código General del Proceso en el efecto suspensivo y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Judicial de Medellín para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e9c1c38b5bef011fe136a958ea11615a66724754a58b1cab8a341f209bb071

Documento generado en 04/03/2024 02:01:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01598 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
<b>Demandado:</b>	Yamile Andrea Muñoz Higuita
<b>Asunto:</b>	Termina proceso por carencia de objeto

En los términos de los escritos allegados vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, sin haberse admitido la presente solicitud y encontrándose capturado el vehículo objeto del presente tramite identificado con placa DSY 869, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Yamile Andrea Muñoz Higuita.

Segundo. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d51368bc03a817d402e421afc611574e2e6733ddb5469c753283ce489e3d5**

Documento generado en 04/03/2024 02:01:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01694 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
<b>Demandado:</b>	Yeimy Lorena Meza Ávila y otro.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y en contra de Yeimy Lorena Meza Ávila y otro y Cristhian Camilo Meza Ávila, con fundamento en el Pagaré N° 18002163, por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.981.247 como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir 13 de junio de 2023 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realicen el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01694 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Yeimy Lorena Meza Ávila y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada María Victoria Ocampo Betancur, portadora de la T. P. N° 124.430, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cff1daee9324871f24e2ecf0f4882329d4cb6f90a2e0c528cc2e61c5128cd1**

Documento generado en 04/03/2024 02:01:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01695 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	ICO Medios S.A.S.
<b>Demandado:</b>	CPT Express S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requerimientos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de ICO Medios S.A.S. y en contra de CPT Express S.A.S. con fundamento en las siguientes facturas electrónicas de venta, allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

Factura N°	Valor	Vencimiento
FEMT1860	\$ 43.700.000	29/09/2022
FEMT1945	\$ 43.700.000	10/11/2022
Total	\$ 87.400.000	

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente al del vencimiento cada una de las facturas según su literalidad y lo

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01695 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	ICO Medios S.A.S.
Demandado:	CPT Express S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Tener en cuenta en el momento procesal oportuno los siguientes abonos realizados por la parte ejecutada, los cuales deberán ser imputado de la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

Fecha	Valor abono
21/09/2022	\$ 12.000.000
23/09/2022	\$ 8.000.000
Total	\$ 20.000.000

Cuarto. Negar el mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados, toda vez que de la literalidad de los títulos valores que dieron origen a la presente acción no se desprende que la obligación se haya pactado de forma clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01695 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	ICO Medios S.A.S.
Demandado:	CPT Express S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Noveno. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Decimo. Reconocer personería a la abogada Diana Patricia Herrera Lemus, portador de la T. P. N° 180.004, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f6e71d2910a5ce4b5dc6800e77bf932b9bec6fc4972293081db960069d8e5f**

Documento generado en 04/03/2024 02:01:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00051 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Finanzauto SA. BIC NIT.860.028.601-9
<b>Solicitado:</b>	Christian Camilo Morales Vanegas C.C 1.026.259.329
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanado el requisito exigido en auto inadmisorio y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Finanzauto S.A. BIC. en contra de Christian Camilo Morales Vanegas.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **KTN 106** Marca: Renault modelo 2023, cuyo propietario es el señor Christian Camilo Morales Vanegas con C.C 1.026.259.329 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Finanzauto SA. BIC como acreedor de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00051 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finanzauto S, A, BIC
Solicitado:	Christian Camilo Morales Vanegas
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería al abogado Levy Ardila Benítez portador de la T.P. N° 258.620 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido. Con copia. ([levy.ab@consultorestribe.com](mailto:levy.ab@consultorestribe.com)) ([contacto@consultorestribe.com](mailto:contacto@consultorestribe.com))

Acceso expediente. [05001400301220240005100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220240005100)

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c0f692bc48e010b405be0abab173fb2028b79bf1d485ffdbdc8486f097e09c**

Documento generado en 04/03/2024 02:49:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00128 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	OLX FIN Colombia SAS NIT 901.421.991-9
<b>Solicitado:</b>	Jorge Luis Ghisays Castellanos C.C 78.712.315
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por OLX FIN Colombia SAS en contra de Jorge Luis Ghisays Castellanos.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **MVS 810** Marca:Ford Modelo 2013, cuyo propietario es el señor Jorge Luis Ghisays Castellanos C.C 78.712.315 registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a OLX FIN Colombia SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00128_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	OLX FIN Colombia SAS
Solicitado:	Jorge Luis Ghisays Castellanos
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería al abogado Ramiro Fernando Pacachinque Moreno portador de la T.P. N° 86.755 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e20e05747f16c8f6e20fa53597debbd52e3850b3cbbcc3f4123e11e1cfec4fb**

Documento generado en 04/03/2024 02:49:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00160 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Resfin SAS NIT 900.775.551-7
<b>Solicitado:</b>	Yuri Paola Rodríguez Murcia C.C 1.017.236.893
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Resfin SAS en contra de Yuri Paola Rodríguez Murcia.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **QXE 55F** Marca:SYN Modelo 2021, cuyo propietario es la señora Yuri Paola Rodríguez Murcia C.C 1.017.236.893 registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RESFIN SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00160.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RESFIN SAS
Solicitado:	Yuri Paola Rodríguez Murcia
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional–Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucuri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucuri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería al abogado Jhoseph Andrey Garces Ardila portador de la T.P. N° 391.305 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b848b004f6aba0c6372581d5c1f0120daf1086f992e4c58ae9807dd75cfa0645**

Documento generado en 04/03/2024 02:49:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00162 00
<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Demandante:</b>	Yeferson Esteban Cossio Castaño
<b>Demandada:</b>	Luis Fernando Villa Álvarez
<b>Decisión:</b>	Incorpora – Reconoce personería – Corre traslado

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar el escrito que otorga poder allegado por el accionado Luis Fernando Villa Álvarez el 28 de febrero de 2024, a través del buzón electrónico del Juzgado.

Segundo. Reconocer personería al abogado Enrique Botero Villa con T.P. No. 209.146, para que represente a la parte accionada en los términos del poder conferido.

Tercero. En los términos del inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso se corre traslado a la parte accionante de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del accionado para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este proveído, las partes realicen las manifestaciones a las que haya lugar.

Cuarto: Notificar este auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6a47e2047524102e44d26aad1aafc6f073525d315b15409b6a1861598dd876**

Documento generado en 04/03/2024 11:23:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00365 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Akita Motos S.A.
<b>Demandado:</b>	Carlos Alberto Miranda Salcedo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Akita Motos S.A. y en contra de Carlos Alberto Miranda Salcedo, con fundamento en el pagaré No.005771 por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.381.000 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de octubre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00365 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Akita Motos S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Miranda Salcedo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, portador de la T. P. No. 155.255, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo09TS01ojBKniHNPd8LPIBOsPVGiDV9JkEUQa2Sutc5g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo09TS01ojBKniHNPd8LPIBOsPVGiDV9JkEUQa2Sutc5g)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fa7c671071ff7f2336be24a9db8ed0581af8834a8bd1664c8e9e35125e3295**

Documento generado en 01/03/2024 10:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00370 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Demandados:</b>	Paolo Andrés Cantillo Largo
<b>Asunto:</b>	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220240037000](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/consulta/05001400301220240037000)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66effbd964e7feff6be82d3f54761b0b0550bade57a53bcc4bb3a70a674a635f**

Documento generado en 04/03/2024 03:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00371 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	JFK Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Fernando José Cruz Jiménez y otro.
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)*

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00371 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Fernando José Cruz Jiménez y otro.
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

<b>DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA</b>		
<b>JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</b>		
<b>Ubicación</b>	<b>Comuna y barrios que atienden</b>	
Juzgados <b>Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples</b> ubicados en la Unidad Permanente de Justicia (UPJ) de la Comuna 4 (El Bosque)	<b>La Comuna Nro. 4</b>	<b>La Comuna 5</b>
	1. Berlín	1. Toscana
	2. San Isidro	2. Las Brisas
	3. Palermo	3. Florencia
	4. Bermejal – Los Álamos	4. Tejelo
	5. Moravia	5. Boyacá
	6. Sevilla	6. Héctor Abad Gómez
	7. San Pedro	7. Belalcazar
	8. Manrique Central N° 1	8. Girardot
	9. Campo Valdés N° 1	9. Tricentenario
	10. Las Esmeraldas	10. Castilla

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliados en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 116 A#64 CC 57de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 05, barrio Las Brisas, correspondiente a la jurisdicción territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

<sup>1</sup> <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00371 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Fernando José Cruz Jiménez y otro.
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque. ([demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Con copia ([abogadoscarterajfk@gmail.com](mailto:abogadoscarterajfk@gmail.com) - [monilotero@hotmail.com](mailto:monilotero@hotmail.com)).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5796a12a7f90583b52394d49fc41c3caf471edf0dc2d98bbf2fa9eab825c24**

Documento generado en 04/03/2024 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00372 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Finaktiva S.A.S
<b>Demandado:</b>	Soluciones Convergentes S.A.S - GOGED S.A.S - y otro
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Finaktiva S.A.S y en contra de Soluciones Convergentes S.A.S, hoy GOGED S.A.S y Carlos Federico Hernández Rodríguez, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 22424596 con certificado Deceval Bo. 0017853184, por los siguientes valores:

2.1. \$ 83.840.060 como capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de septiembre de 2023 - día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00372 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Finaktiva S.A.S
Demandado:	Soluciones Convergentes S.A.S - GOGED S.A.S - y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Luz Mary Alaguna Urrea, portadora de la T. P. No. 122.786, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgetKfd eOHVDrpbdYOEQIP8BE8ZuV-9qjaj6wEwEFgCBww](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgetKfd eOHVDrpbdYOEQIP8BE8ZuV-9qjaj6wEwEFgCBww)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b160429940900d963ebe7f5766e800a90563ce7cbd7a78e6230cd5b03c11a5**

Documento generado en 04/03/2024 03:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00374 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Compañía de Financiamiento Tuya S.A Nit 860.032.330-3
<b>Demandado:</b>	Mariana Cuartas Meneses C.C 1.035.420.084
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A y en contra de Mariana Cuartas Meneses, identificada con C.C 1.035.420.084 con fundamento en el pagaré No. 17579009 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 23.143.213,44 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 \$ 7.581.358.,72 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor y liquidados hasta el 10 de febrero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de febrero de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00374 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado:	Mariana Cuartas Meneses
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, portadora de la T. P. No. 175.761 del C. S. de la J.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240037400?csf=1&web=1&e=M7YArc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240037400?csf=1&web=1&e=M7YArc)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60d34b1ef51169af1b2fcf9ec29b88dc79fe633b0fdae815f1efd12c6fa354e**

Documento generado en 04/03/2024 03:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00375 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Elpidia Salazar de Muñoz – C.C. No. 21.330.257
<b>Asunto:</b>	Abre trámite sucesoral

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de Elpidia Salazar de Muñoz, fallecida el 22 de abril de 2022, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo. Reconocer como herederos a Maria Gladis Muñoz Salazar, José Rodolfo Muñoz Salazar, Luis Claudio Muñoz Salazar, Sergio Nicolás Muñoz Salazar, María Nury Muñoz Salazar, José William Muñoz Salazar y Francisco Humberto Muñoz Salazar, en calidad de hijos de la causante Elpidia Salazar de Muñoz, de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso y 1041 del Código Civil. Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Ordenar notificar a los interesados Maria Ruth Muñoz Salazar, Luis Daniel Muñoz Salazar, José Luis Muñoz Salazar y Maria Liliana Muñoz Salazar, en calidad de hijos de la causante Elpidia Salazar de Muñoz, para que manifiesten dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia, asimismo allegara prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con la causante. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio. El emplazamiento se realizará en los

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00375 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Elpidia Salazar de Muñoz – C.C. No. 21.330.257
Asunto:	Abre trámite sucesoral

términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Quinto. Ordena informar de la existencia del proceso de sucesión intestada de la señora Elpidia Salazar de Muñoz quien en vida se identificaba con C.C. 21.330.257, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

5.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para lo de su competencia, a través del correo electrónico: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Sexto. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con los parágrafos 1º y 2º artículo 490 del Código General del Proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Aura Elena Cadavid Rico, portadora de la T. P. N° 147.729, para representar los intereses de los herederos reconocidos en el presente auto, en los términos de los poderes conferidos.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhNed-dZ3MxKvH-\\_mdus5j8BD79mpMtixCG11MxHK6TCvA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNed-dZ3MxKvH-_mdus5j8BD79mpMtixCG11MxHK6TCvA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c291cf66793225cf1958904751a30e61d14334013873ed3411ce5507983e49a**

Documento generado en 04/03/2024 03:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00376 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
<b>Demandado:</b>	Eliseo Moreno Alonso
<b>Asunto:</b>	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220240037600](https://www.cjcgj.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=05001400301220240037600)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e9001e4d258d4489f3c942fed8ae12a485ad413478462d9126a12aeb231136**

Documento generado en 04/03/2024 03:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00378 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado:</b>	Carlos Andrés Roldan Londoño C.C 71.213.432
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia y en contra de Carlos Andrés roldan Londoño, identificado con C.C 71.213.432 con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 18180031 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 17.327.678 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de octubre de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia y en contra de Carlos Andrés roldan Londoño, identificado con C.C 71.213.432 con fundamento en el pagaré No. 70106290 aportado en la demanda por los siguientes valores.

3.1. \$ 20.442.035 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00378 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Carlos Andrés Roldán Londoño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 25 de diciembre de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, portador de la T. P. No. 241.426 del C. S. de la J.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240037800/03ActaReparto.pdf?csf=1&web=1&e=fpsA30](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240037800/03ActaReparto.pdf?csf=1&web=1&e=fpsA30)

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a536e55a7ebec1e466636601bb75cbe95e767a1b18d8504bb8e55d97b6fea805**

Documento generado en 04/03/2024 03:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00379 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Maxibienes SAS
<b>Demandado:</b>	Anderson Andrés Anturi Ruiz y otro
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)*

Por su parte establece que el *Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8).*

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00379 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Maxibienes SAS
Demandado:	Anderson Andrés Anturi Ruiz y otro
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliados en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 66 E No. 39 – 68 interior 201 y Calle 66 E # 39 – 84 de Medellín, nomenclaturas que al momento de ser consultadas por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscriben a la Comuna 08, barrio Villa Hermosa, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ([j06pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Con copia: [rodasbarraganjuliana@gmail.com](mailto:rodasbarraganjuliana@gmail.com)

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

<sup>1</sup> [https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00379 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Maxibienes SAS
Demandado:	Anderson Andrés Anturi Ruiz y otro
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa1bfaf7a842f5e98cbd9c1d4b6c2bf90a7d0d2adf91cf4809da9e35cadf223**

Documento generado en 04/03/2024 03:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00380 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Francisco Evelio Gil Montoya
<b>Demandado:</b>	Industria Inmobiliaria Medellin SAS
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se relacionan múltiples abonos sin informar la fecha de los mismos, deberá la parte actora, imputar los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

1.2. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar las mismas con los rubros correspondientes, una vez realizada la respectiva liquidación del crédito y haber imputados los abonos conforme lo indica la norma antes citada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Egww4GvisJpPqiAuZ2kmtQIB4KLcNsCeoQx4dRufyhuEwv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egww4GvisJpPqiAuZ2kmtQIB4KLcNsCeoQx4dRufyhuEwv)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c02f9f08937758e6d951e8c02558332c0b997b90e350e84242f9b3fd94626c5**

Documento generado en 04/03/2024 03:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00381 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
<b>Demandado:</b>	Jorge Alejandro Mosquera Cobos C.C 1.036.681.279
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama y en contra de Jorge Alejandro Mosquera Cobos, identificado con C.C 1.036.681.279 con fundamento en el pagaré No. 26604069 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.826.974 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de febrero de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$1.570.794, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00381 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama
<b>Demandado:</b>	Jorge Alejandro Mosquera Cobos
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Diana Milena Villegas Otalvaro, portador de la T. P. No. 163.314 del C. S. de la J.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240038100/03ActaReparto.pdf?csf=1&web=1&e=3RJ35I](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240038100/03ActaReparto.pdf?csf=1&web=1&e=3RJ35I)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Álvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313870415148a7b3ba3ded20db7e58079a34e5dde34277b0a6f70efa4787080c**

Documento generado en 04/03/2024 03:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00382 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Sistecredito SAS
<b>Demandado:</b>	Sara Gisela García Sosa
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito SAS en contra de Sara Gisela García Sosa con fundamento en el Pagaré electrónico No. 114 y por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Exigibilidad
1	\$ 78.796	Desde el 08 de noviembre de 2022
2	\$ 80.635	Desde el 08 de diciembre de 2022
3	\$ 82.522	Desde el 08 de enero de 2023
4	\$ 84.461	Desde el 08 de febrero de 2023

2.1. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00382 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Sara Gisela García Sosa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, portadora de la T. P. N° 327.650, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmsppVy6k0VGorm90TVW9B8BMOmTOhnRFFhIQN6f3zGZxw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmsppVy6k0VGorm90TVW9B8BMOmTOhnRFFhIQN6f3zGZxw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8d7c8c991aa1117f6701988e5c1dee2d57478fea7f3c38d2fccbfda68b362**

Documento generado en 04/03/2024 03:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00384 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Sistecredito SAS
<b>Demandado:</b>	Geider Jaraba Yepes
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín la cual quedará así:*

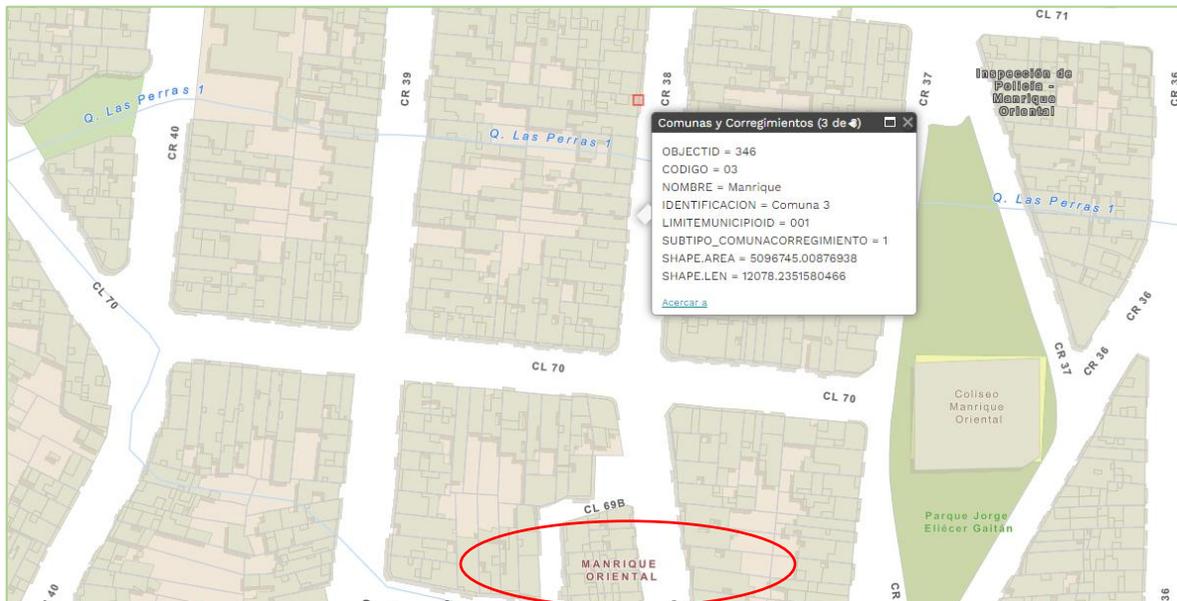
*(...)*

*Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3) (...)*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00384 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Geider Jaraba Yepes
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

para lograr su notificación personal corresponde a la CRA 38 # 70 73, Manrique Oriental de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 03, barrio Manrique Oriental, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ([j04cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)) - Con copia: [abogadoprocesojudicial@sistecredito.com](mailto:abogadoprocesojudicial@sistecredito.com))

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

<sup>1</sup>[Mapgis \(medellin.gov.co\)](http://mapgis.medellin.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8acd73a14b07a3ad5d3a9dce2533e1fa0b27ddf1247637584f86d70aecccc31**

Documento generado en 04/03/2024 03:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00385 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Sistecredito SAS
<b>Demandado:</b>	Yuri Vanesa Urrego Jaramillo
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín la cual quedará así:*

*(...)*

Por su parte establece que *el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villa del Socorro: Ubicado en la Comuna 2, en adelante atenderá esta comuna.*

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00385 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Yuri Vanesa Urrego Jaramillo
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la CRA 49 C # 99 29, Santa Cruz de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 02, barrio Santa Cruz, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ([j10cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Con copia: [abogadoprocesojudicial@sistecredito.com](mailto:abogadoprocesojudicial@sistecredito.com))

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup>[Mapgis \(medellin.gov.co\)](http://mapgis.medellin.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e4ba91d0a30c8681553af8064aa429503dd35ea70f0e253dc475ad887d4512**

Documento generado en 04/03/2024 03:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**